

Primer Congreso Institucional
"El Sistema Tributario Peruano:
Propuesta para el 2000"

Impuestos al Consumo
Expositor: Dr. Víctor Vargas Calderón
Jueves, 18 de Noviembre de 1999

LA TEMPORALIDAD DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

I. VENTA DE BIENES A PLAZOS

El Artículo 4 del Decreto Legislativo 821 consagra el nacimiento de la obligación tributaria. Tratándose del Impuesto General a las Ventas (IGV), la determinación de esta obligación se realiza por autoliquidación o por fiscalización el cumplimiento voluntario del pago de la obligación sustancial, tiene como punto de partida ese instante en el tiempo. Posteriormente se tendrá que cumplir con la cancelación de la deuda en el plazo determinado por la Administración Tributaria. Cumplido el plazo para pagar y no habiéndolo efectuado, la deuda tributaria se convierte en una deuda exigible, la cual puede ser cobrada a partir de ese momento en forma coactiva.

El método de sustracción para determinar la obligación neta a pagar tiene un carácter financiero y proviene de la disminución del crédito fiscal, al débito fiscal determinado por las ventas efectuadas en cada periodo, que en este caso resultan mensuales.

El sujeto deudor tiene la facultad y así lo hace, de trasladar el IGV al cliente quien debe pagar la operación total en el plazo convenido para cancelar.

El esquema financiero del manejo del IGV se ha tornado muy difícil, por no decir imposible, en la venta de bienes a plazos y por lo tanto el importe de IGV atenderá los pagos en los plazos convenidos. Sin embargo el proveedor tiene que atender el pago total del IGV, al mes siguiente en que nació la obligación tributaria.

Nuestro país viene pasando por una severa crisis de recesión, acompañada por una falta de liquidez, que ha roto la cadena de pagos.

Los deudores tributarios han caído en una morosidad lo cual se refleja en la caída de

los ingresos tributarios, marcando un descenso del 10% de la captación de los recursos financieros del presupuesto de la República.

Es necesario encontrar una salida que permita a los deudores tributarios afrontar el pago de sus obligaciones, sin caer en morosidad. En esta época es muy difícil efectuar ventas al contado; las empresas que venden bienes tienen que otorgar crédito a sus clientes, para facilitar la transferencia a título oneroso. La tributación debe ser utilizada como un instrumento para la reactivación de la economía.

Nuestra propuesta y de la Cámara de Comercio de Lima apoya la cancelación de la deuda tributaria originada por venta a plazos de bienes muebles, teniendo como referencia el devengamiento de las cuotas convenidas para el pago. De alguna manera la forma de pago la estamos aproximando al método utilizado en el caso de servicios, que corresponde a lo percibido.

Los clientes podrían comprar al crédito, a plazos convenidos. El proveedor al cobrar cada cuota estaría cobrando el IGV proporcional, el cual entregaría al fisco, sin tener dificultad financiera. De igual modo el comprador utilizaría el crédito fiscal (en el supuesto que sea intermediario económico), en forma proporcional a las cuotas vencidas.

El Fisco recibirá los débitos mensualmente por un período temporal, los indicadores económicos y financieros del país nos indicaran cual será ese momento. Los deudores tributarios no caerán en morosidad y la captación de los recursos financieros será más lógica y transparente.

Para el control de las operaciones realizadas al crédito, las empresas que venden tienen un registro denominado de letras por cobrar, el cual tendría el carácter de registro obligatorio, el cual estaría enlazado con el registro de ventas.

Para el caso de la empresa compradora el registro de compras, estaría enlazado con su registro de obligaciones por pagar (letras por pagar) para establecer el devengamiento del crédito.

II. NACIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA PARA EL CASO DE SERVICIOS

A partir de marzo de 1997 hemos visto como el reglamento de comprobantes de



pago aprobado por la Resolución de Superintendencia 018-97/SUNAT modificó en esencia el nacimiento de la obligación tributaria para el caso de servicios.

Para el caso de servicios el Artículo 4 inciso c) señala que el nacimiento de la obligación tributaria será:

"En la fecha en que se emite el comprobante de pago o en la fecha en que se recibe la retribución, lo que ocurra primero".

El problema se produce a raíz de la modificación del nuevo reglamento de comprobantes de pago de marzo de 1997.

Hasta antes de ese momento, el manejo que obligaba a la emisión del comprobante de pago era por el método de lo percibido. Es decir cuando se cobraba se emitía el comprobante. Pero a partir de marzo de 1997 se indica en el Artículo 5 que en el caso de servicios la obligación de emitir el comprobante de pago, será cuando el servicio se culmina; es decir el método de lo devengado, al igual que en el caso de las ventas de bienes.

Sin embargo debemos manifestar que para el caso de venta de bienes, se tiene como elemento del control del devengamiento: El control de existencia establecido por el Artículo 35 del Reglamento del Impuesto a la Renta.

Lo cual es muy difícil para el caso de servicio eso lo reconoce el propio Artículo 4 Decreto Legislativo 821 en su inciso a) párrafo tercero cuando al tratar el nacimiento de la obligación tributaria de los intangibles se remite al contrato, a la cobranza o a la emisión del comprobante de pago. Lo que ocurra primero.

La demostración de la fecha de culminación de un servicio, tiene por si consideraciones subjetivas que produce contienda entre el deudor tributario y la administración fiscal.

Por otro lado es discutible que el nacimiento de la obligación tributaria, se determine indirectamente por una Resolución de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), violando el principio de legalidad.

Si tenemos en cuenta lo establecido en la ley para el caso de construcciones y primera transferencia de inmuebles, cuyo nacimiento esta relacionado con la percepción de los ingresos el caso de los servicios debería tratarse de manera similar. Urge corregir la



modificación efectuada en marzo de 1997 y en el caso de servicios volver al principio de lo percibido además este pedido es congruente con la petición anterior por el momento de iliquidez y RECEPCIÓN que actualmente presenta la economía del país.

III. UTILIZACION DE SERVICIOS

En la utilización de servicios prestados por no domiciliados encontramos un área de muchas indefiniciones, pues el principio de certeza, da a lugar a que muchos contribuyentes no hayan pagado el impuesto por no tener una definición precisa del hecho imponible. Por otro lado el nacimiento de la obligación tributaria planteado en la norma: cuando se registra el comprobante de pago en el registro de compras o en la fecha del pago de la retribución. Lo primero que se haga.

Tratándose de un comprobante de pago proveniente del exterior, la certeza de llegada y registro del comprobante de pago no es firme y produce contingencia tributaria.

Por otro lado consideramos que como el crédito fiscal sólo podía ser utilizado en el mes siguiente al pago, se está produciendo un cargo financiero al deudor tributario.

A la fecha sólo en tres países de América se grava estas operaciones que comprenden una importación de servicios en lo que la Aduana es la propia empresa que utiliza los servicios: Perú, México y Venezuela.

